



SECCIÓN ARTICULOS ORIGINALES

Estado y Pueblos Originarios

State and Indigenous Peoples

Ana María Rocchietti

Laboratorio de Arqueología y Etnohistoria, Departamento de Historia,
Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Río Cuarto

In memoriam Amanda Colihueque y Edgardo Garbulsky

Fecha de presentación: 11 de setiembre de 2016

Fecha de aceptación: 06 de noviembre de 2016

RESUMEN

Este ensayo analiza las relaciones jurídicas y sociales entre Estado y los autodenominados Pueblos Originarios, con la finalidad de discutir algunas cuestiones centrales en esa temática y proponer líneas de acción política. Éstas no son indiferentes a los procesos históricos continentales de los últimos treinta años e inducen a llevar a cabo planteos reivindicatorios de naturaleza económica y de representación democrática.

Palabras claves: Pueblos Originarios; Estado; suelo y subsuelo; cupo democrático.

ABSTRACT

This essay analyzes the legal and social relations between State and self-styled





Indigenous Peoples in order to discuss some central issues in this subject and propose some lines for political action. These are not indifferent to the continental historical processes of the last thirty years, and lead to carry out the revindication of an economic nature and democratic representation.

Key words: Indigenous Peoples; State; Soil and Subsoil; Democratic representation.

INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XX, los países latinoamericanos han debido definir su sistema de dominación estatal. Siempre se menciona el XIX como el lapso en que lo hicieron. No obstante podría concebirse como un proceso no terminado. En Argentina, en la actualidad, la causa de los pueblos indígenas suscita simpatía culturalista, esto es, una adhesión suave a sus culturas y un sentimiento de solidaridad sobre sus reclamos históricos, pero no pasa de eso ya que el país se sigue considerando europeo.

Llamaré a los pueblos indígenas de la Argentina *Pueblos de origen* y expondré algunas aristas de su condición histórica como ejemplo de los antagonismos principales en que aquellos se encuentran después de doscientos años de descolonización. Procuraré enfocarlo desde la teoría de la justicia -aunque se trata de un ámbito discutible- y fundamentaré su derecho a participar de la renta del subsuelo y de un cupo de representación parlamentaria.

CARACTERIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Cuando se observa el Estado en perspectiva (Abélès 1990; Abélès y Badaró 2016) se constatan dos enfoques. Uno es funcional-estructuralista y lo describe a partir de la sociología de la acción social *finalista* (la política, entonces, se orienta por finalidades sectoriales). El otro enfatiza la dominación y proviene de las teorías de Marx y de





Weber. Marx destacó la lucha de clases y Weber la actuación de los individuos y ambos, su lugar supra-social (un poder colocado por sobre la sociedad).

El Estado surgiría cuando las contradicciones sociales se amplifican al punto de volver necesaria una estructura política para enfrentar el desorden de intereses antagónicos. Pero lo fundamental es que es un instrumento de hegemonía y, en ese sentido, no es neutro.

La materialidad del Estado, su articulación institucional, reside en su maquinaria legal, en su organización administrativa y en su “aparato” de intervención dinámica sobre la sociedad.

Lo característico de las sociedades modernas es la inscripción de la obediencia de la población en una representación de orden reglamentario, del bien común y de los intereses arbitrados evitando la violencia interna.

Como el pensamiento de los intelectuales se forja durante mucho tiempo, solamente en las dos últimas décadas intelectuales indígenas han comenzado a desenvolver las posibilidades de un proyecto político basado en la autonomía. Todavía tiene un perfil difuso y el lugar activo parece haberlo ocupado un teórico no indígena en Bolivia: Álvaro García Linera. En ese país se ha vertebrado una experiencia -cuyo resultado todavía es incierto- que denominan Estado Plurinacional. Esta forma de Estado no parece ser la meta de la clase dirigente argentina y no aparece en las preocupaciones de los políticos de las actuales asociaciones indígenas reconocidas.

Mi propuesta consiste en probar la eficacia de un análisis antropológico de este proceso. Llamo *Pueblos de origen* y no *Pueblos Originarios* a las coaliciones actualmente existentes en el campo político indígena porque les asigno ese tiempo y lugar en la constitución de los Estados americanos actuales y, por eso, el significado que doy a este nombre es distinto al que ellos se dan a sí mismos, al menos en la Argentina, ya que “indígena” es habitualmente utilizado en otros países.



PUEBLOS DE ORIGEN Y PROLETARIOS ETNIZADOS

La situación particular de aquellos que -en América- se consideran miembros de un colectivo de número contundente, pero de identidad fluctuante debido a los factores de mestizaje biológico y cultural, de pérdida de lenguas, de discriminación y racismo, la definió en los comienzos de este ciclo de debate, Luis Lumbreras:

“Todos nosotros nos reconocemos como pueblos andinos. En referencia a esto, acudimos usualmente a una matriz indígena que identificamos un tanto anecdóticamente, pero con la que la mayoría no nos sentimos realmente asociados. Toda la época que identificamos en las profundidades de nuestra historia como “período indígena”, es revisada y examinada por nosotros como la parte de nuestra existencia histórica que fue separada por un proceso de conquista que nos ha mantenido asociados mucho más al mundo de los conquistadores que a este pasado al cual hacemos referencia sólo de manera romántica, sin ningún compromiso de identidad” (Lumbreras 1990).

En cambio, en la Argentina, el imaginario coloca este tipo de pertenencias sociales en el pasado acabado. No obstante, tanto a nivel folk de contemplación de la cultura como a nivel de la acción política, hay grupos de personas que han iniciado un camino de retorno a la existencia.

ESTADO, NACIÓN, NACIONISMO

Bonilla señala que el comienzo de las naciones modernas actuales tiene que colocarse en las reformas borbónicas porque en ellas surgió una territorialización que las independencias no hicieron otra cosa que sostener o fragmentar. También argumenta que examinar el proceso prehispánico, colonial y emancipatorio es aprehender la





naturaleza del Estado y que ella contiene la confrontación de la conciencia de clase, la conciencia étnica y la conciencia nacional en la socialización de la población sobre la cual tiene dominio (Bonilla 2008).

El estado tiene capacidad y fuerza para dar estructura a la sociedad a través de su poder administrativo y burocrático y de su dimensión ético-política. La sociedad civil es su anatomía porque ella no solamente comparte el origen de su constitución sino porque induce sus ciclos de desarrollo histórico, especialmente en el plano de la ideología.

En ese sentido, la observación de Bonilla (2007) es muy ajustada a esta discusión: un orden nuevo no tiene capacidad para destruir totalmente el anterior ni para construir orgánicamente uno nuevo. Quizá sea una razón para la gran aceptación que tuvieron los aportes de Anibal Quijano sobre la colonialidad del poder basada en las categorías de raza, color, etnicidad o culturas diferentes y contrapuestas o cholificadas (ladinizadas) en el ámbito de una racionalidad eurocéntrica (Quijano 1988).

Voy a discutir parcialmente esta última visión porque estimo que este problema no tiene lugar en el campo de la cultura sino en el de la historia; el cambio de ámbito no es neutro porque la cultura resulta enaltecida en el plano de su continuidad, resiliencia y residuo y en la historia actúan fuerzas de un concreto de antagonismos (contrarios y contradictorios fundamentales en la vida social). Si los Borbones transformaron desde lejos los límites de vigencia estatal y las independencias ejercieron un poder colonial reverdecido para modernizar lo arcaico, lo que estalló no fue precisamente la cultura sino la transformación del indio en proletario rural y urbano.

El Estado colonizador realiza su dominación típica apelando a múltiples y variantes formas de reconocimiento, legislación, educación y régimen político. Cuando existen “pueblos proletarios” incluidos en su unidad territorial, se los hace equivalentes a las minorías étnicas o diferenciadas por alguna razón (confrontar esta discusión leninista en González Casanova 2006).

García Hierro y Surrallés (2009) sostienen que el poder concesional es auto-



atribuido, por el Estado y se desenvuelve al *modo colonial*; se puede experimentar como una amenaza genocida en el ámbito de los remanentes de pueblos antiguos, abarcados en sus dominios territoriales soberanos.

En el plano ético-político tiende a completar una asimilación civilizatoria inconclusa.

MAPUCHE

Este pueblo es el que más sostiene la cuestión de la autodeterminación derivadas de la resolución 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas del 2007 y de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas del 2014. Lo coloco como centro del análisis porque esta convocatoria está orientada hacia la historia de la Frontera Sur¹.

Los mapuche de Chile fueron derrotados en la llamada Pacificación de la Araucanía y los de Argentina en la Conquista del Desierto. Por lo tanto, su condición puede ser caracterizada como de posguerra. Fueron actores estratégicos en la Frontera del Sur y conforman un colectivo disgregado, en diáspora (Rocchietti 2000 y 2004).

La autodeterminación no parece denotar necesariamente un programa de independencia o de *nacionismo*² (Bechis 2006). Asume la modalidad de reclamo por concesiones políticas, culturales y económicas; básicamente, el otorgamiento de tierras en donde trabajar, conservar su legado histórico y desarrollar su “buen vivir”.³ No puede dejar de advertirse que esto constituye una especial excepción jurídica basada en la diferencia cultural, ya que la población general del país no goza de similar derecho; los

¹ Comentario del Editor: La autora se refiere al Segundo Seminario-Taller Tefros, desarrollado durante los días 30 de junio y 01 de julio de 2016 en la Universidad Nacional de Río Cuarto; en dicha oportunidad, la autora presentó una ponencia que es la base de este artículo.

² Bechis designa con este término a la unidad geopolítica en ciernes, a la conformación de una nación embrionaria. Esta autora ha tenido una intuición importantísima y me permito usarla.

³ Amanda Colihueque -lonko- solía definir así las aspiraciones de su lof en diáspora.





ciudadanos deben comprar sus terrenos y sus viviendas y no siempre se admiten sus particularidades culturales si son antisistémicas.

El pueblo mapuche tiene intención secesionista pero la correlación de fuerzas le es desfavorable. Su acción política se orienta hacia el empoderamiento étnico local sobre la base de la singularidad de su cultura; ella sigue rememorando el sufrimiento y la impotencia de su derrota militar. Ese acontecimiento simbólicamente ocurrió el día 1° de enero de 1885 cuando se rindió el lonko Sayhueque al oriente de la frontera argentino-chilena.

Ilustran muy bien el seno antagónico conformado por la clase, la nación prehispánica conquistada y la etnia contenida en la nación argentina y en la nación chilena. En la práctica, la clase convive con la etnia (proletarios etnizados), la etnia confronta contradictoriamente con el país nacional y la nación política mapuche es contraria a éste, en forma explícita o a la usanza de no manifestarse en el mundo *winka* como potencialmente libertaria (Rocchietti 2010).

Esta continuidad histórica no corresponde al vencido imposibilitado de organizarse en una dirección independentista sino a la correlación de fuerza entre los contrarios. La antropología clásica había caracterizado esta situación con los términos de “transculturación”, “indígenas en áreas de refugio” (Marzal 1981; Leaf 1981); la actual la designa “colonialismo interno”.

El colonialismo interno excede la subordinación cultural: proletariza en la economía y coopta en lo político; por esa razón, el proceso no está en la cultura y sí en la extracción económica.

En el plano del programa político, no obstante, los mapuche se comprometen en lazos contradictorios con otros Pueblos de origen, los cuales, como conjunto, no logran una unidad de objetivos. Lo contrario (los antagonismos de opuestos) y lo contradictorio (los antagonismos que en definitiva no pueden coexistir y alguno cederá) definen el carácter de la conducción programática de un indianismo iterativo que apunta a



proceder dentro del sistema para aprovechar los lugares en donde es posible avanzar.

Ese sistema primero los forzó a trabajar en lavaderos de oro, en minas y en los campos, los redujo en poblados de catequización, los guerreó, los expropió, los colocó en reservas o los repartió en las estancias pero, sobre todo, procuró su transformación en asalariados individuales. A este tránsito se lo denominó “incorporación” o “integración” a la sociedad nacional.

Amanda Solís Colihueque consideraba que la existencia mapuche contemporánea era una diáspora y que lo que había que hacer era teñir la tierra -el territorio- con nguillatunes para que la marca religiosa lo fuera aglutinando y llegara el final con el pueblo unificado. No era una fantasía porque aplicaba una versión de la posesión por el uso y recuperaba la idea de re-organización continua de la guerra popular pero en un programa pacífico.

JUSTICIA DE REPARACIÓN

La teoría de la justicia suele ser abstracta. El carácter de su abstracción está destinado a que la justicia sea ciega. Esto es un gran inconveniente para aplicarla al caso de los Pueblos de origen. En primer lugar porque hay que administrarla a un colectivo, no a los individuos; en segundo, porque su *diferencia* es histórico-cultural, no proviene de su humanidad y porque su naturaleza legal -el reconocimiento- es otorgada por el Estado político y moral.

El motor del derecho contemporáneo ha sido y es el contrato. Se lo ha concebido como una misión civilizadora y descolonizadora promoviendo “el acuerdo del obligado” (Supiot 2007:131). El contrato no necesita estar escrito porque el acuerdo se mide por su vigencia. Esto ocurre también en las situaciones de patronazgo y clientelazgo. El contrato divide a la población en empleador y empleado, patrón y obrero.





Rawls (2006[1971]) es uno de los pensadores del siglo XX que ha intentado situar a la justicia en el centro de la política. Lo dice de la siguiente manera: la justicia tendría que ser la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Éste concepto me interesa porque podría responder a la pregunta: -¿qué justicia para los Pueblos de origen?

Obviamente ni verdad ni justicia existen a no ser de manera parcial. No hay virtud en las instituciones y habría que revisar los sistemas de pensamiento que abordan el problema de los pueblos originarios en la Argentina.

La definición de Rawls es la siguiente: las instituciones justas debieran asegurar las libertades individuales, repartir con equidad las oportunidades para prosperar en la vida social, redistribuir la riqueza para promover el mayor beneficio para los menos aventajados. Nadie debe verse privado de su libertad personal para llevar el tipo de vida que desee y nadie debe quedar excluido de los beneficios que proporciona la prosperidad colectiva. Pero, por sobre todo, la propiedad privada no es un derecho natural (Puyol González 2015).

La justicia se concreta en la aplicación de las normas (no en su elaboración) y éstas tienen un núcleo de certeza y un área de indeterminación (Kennedy 2010:35-104). La irresolución es a la vez costosa y provechosa: onerosa en el caso del conflicto de intereses y de derechos porque produce injusticia para los débiles; benéfica para el poder dominante porque puede aprovechar para beneficiar el interés de clase y sectorial.

El derecho indígena ejemplifica esta penumbra mediante la indeterminación culturalista, dado que para aplicar las normas de reconocimiento y reparación para los Pueblos de origen debe encontrarse un criterio de resolución y de “efecto de necesidad”, es decir, la privación que causa el no reconocimiento de la identidad y de los daños por guerra; que es el caso de los mapuche y de todos los otros pueblos indígenas en América pero yo me refiero solamente al proceso histórico de los primeros. Esto obliga a definir y a re-definir continua e iterativamente la ubicación jurídica de su existencia con la



esperanza de que la proletarización sea completa.

A continuación tomo, de manera simplificada, los antecedentes legales de la cuestión indígena en Argentina que enumeran Alterini et.al. (2009:66-119) prestando especial atención a las apreciaciones que estos autores realizan sobre la naturaleza de la ley de tierras y de la “comunidad”.

LEYES

Advierto que consigno un breve resumen de la recopilación que hacen Alterini et.al. (op.cit.) -Universidad Católica Argentina- y dejo de lado los Decretos de otorgamiento de terrenos en distintas provincias porque no agregan principios nuevos de justicia y porque el monto de lo otorgado es mínimo y ante casos puntuales. Los abogados señalan que entre 1853 y 1884 los textos legislativos tienen como concepto central el de Frontera que ponga límites a los indígenas.

Los instrumentos de ordenamiento legal son estos:

- Ley 215/13 de agosto 1867: dispone colocar la Frontera en el río Neuquén estableciendo que se otorgaría a las tribus nómades del territorio nacional todo lo necesario para que tuvieran una existencia fija y pacífica. La extensión y límite de los territorios serían fijados por convenios entre las tribus que se sometieran voluntariamente al Estado Nacional. Reconoce el derecho originario al territorio. La previsión de la concesión de tierras fue suprimida por el Senado por considerarla contradictoria con las donaciones y cesiones de terrenos que la Provincia de Buenos Aires había hecho a caciques o tribus.





- Ley 817/6 de octubre de 1876: dispone la inscripción de misiones y reservas de tierras, estableciendo un fondo especial, para reducción de indios. Se reconoce el derecho de los indígenas a las tierras.
- Ley 1744/2 de noviembre de 1885: autoriza gastos para sostén de indios sometidos y auxiliares.
- Ley 3092/17 de agosto de 1894: ordena al Poder Ejecutivo a conceder tierras a Namuncurá y su familia en margen derecha del río Negro. El cacique reconocía la soberanía argentina porque gestionaba la entrega de sus antiguas tierras.
- Ley 3154/30 de septiembre de 1894: autoriza al Poder Ejecutivo a entregar tierras de la Pampa central a caciques y sus familias y reconoce ese acto como compensación a los antiguos dueños de la tierra.
- Ley 4167/Régimen de Tierras Fiscales/30 de septiembre de 1902: el Poder Ejecutivo fomentaría la reducción de tribus procurando su establecimiento por medio de misiones, suministrándoles tierras y elementos de trabajo.
- Ley de Colonización 12.636/21 de agosto de 1940: creó el Consejo Agrario Nacional el cual entregaría tierras a los indígenas argentinos en los territorios nacionales, estableciendo un régimen de explotación sobre sus costumbres. Derogada por Ley 14.392.
- Ley 12.636/28 de septiembre de 1943: de la “colonización indígena”, ordenando que la adjudicación de tierras a colonias indígenas sea gratuito y precario por diez años, condicionando la escrituración a la demostración de aptitudes técnicas y morales, no pudiendo ser entregadas ni vendidas; cesación de las concesiones en caso de delitos graves o alteración del orden interno. El colono expulsado sería indemnizado.





- Ley 14.254/29 de septiembre de 1953: autoriza la creación de colonias-granjas para aborígenes en Salta, Jujuy, Formosa y Neuquén (en el debate se reconoció que las tierras eran la raíz de los problemas indígenas).
- Decreto - Ley/14 de marzo de 1958: modifica la ley de Colonización 14.392 (derogada por Ley 22.202): pone a cargo del Consejo Agrario Nacional la elaboración de planes especiales de colonización indígena; las tierras entregadas lo eran con carácter vitalicio, intransferible aunque los herederos en calidad de jefe de familia podrían continuar en ellas.
- Decreto 2211/22 de marzo de 1961: entrega tierras en colonización y usufructo de los jefes de familia. Usufructo fijaba condiciones de residencia, pago de cánones, sistemas de explotación, prohibición de arrendamiento o cesión, límites a la utilización de la producción forestal y en la construcción. Daba continuidad en herencia para el jefe de familia sustituto y consideraba extinto ante incumplimiento.

Desde el comienzo del siglo XXI da inicio un giro político: en la Argentina rige la adhesión al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (3 de julio de 2001, ratificado por Ley del Congreso 24.071). Éste vino a modificar el 107.

En aquel corpus lo indígena estaba supeditado a vivir en comunidad en territorios tradicionales. El 169 torna la exigencia de derecho a las diferencias de cultura (lo cual debe haber significado una aplicación de los conceptos de la antropología y del ecumenismo de las iglesias que trabajan entre grupos nativos).

El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales fue adoptado en Ginebra en la Conferencia de la OIT número 76, en 1989, pero su vigencia internacional data de 1991. Al reconocer la diversidad cultural abandona el criterio objetivado de la integración progresiva de las comunidades indígenas y la orientación hacia la asimilación. Reconoce la aspiración de los Pueblos Indígenas a asumir el control de sus



instituciones, formas de vida y desarrollo económico con fortalecimiento de ellas y de su religiosidad. Consagra la efectividad de los derechos y de la identidad. También dirime sobre la cuestión de pueblos y poblaciones dado que el primero es un concepto político y el segundo administrativo.

Sin embargo, el concepto de *pueblo* abre la posibilidad a la autodeterminación y descarta la de considerarlos *minorías*.

Mientras el Convenio 107 aceptaba la propiedad comunal y la individual para los indígenas, el 169 consagra solamente la relación colectiva. Aquel denominaba *tierras que tradicionalmente ocupan* y el otro, *territorios* a los lugares que ocupan. Lo que se ve, entonces, es la ampliación de la problemática, nuevas definiciones y contradicciones entre derechos generales de la población del país y de los Pueblos de origen por lo cual, en términos generales, no se cumplen.

Alterini et.al. (op.cit.) también presentan la estructura del Estado en la que ha estado inscripta la cuestión de los Pueblos de origen. Las enumero de manera sintética:

- Decreto 21 de septiembre de 1916: crea una Comisión Honoraria de Reducciones de Indios para su protección y amparo.
- Decreto 141.397/43 del 22 de enero de 1943: delega en la Comisión Honoraria por el Departamento Nacional del Trabajo las funciones previstas en la Ley 12.779 del 29 de septiembre de 1942 sobre Estatuto del trabajo bracero en labores agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, etc.
- Decreto 15.074/43 del 23 de mayo de 1943: incorpora la Comisión Honoraria a la Secretaria de Trabajo y Previsión como dependencia de la Presidencia de la Nación.
- Decreto 9658/45 del 2 de mayo de 1945: deja a su cargo la colonización indígena.



- Decreto 1594/46 del 17 de enero de 1946: crea la Dirección de Protección del Aborigen como sucesora de la Comisión Honoraria dentro de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
- Decreto 7191/55 del 16 de mayo de 1955: transfiere dicha Dirección al Ministerio de Interior y Justicia y fue suprimida por Decreto Ley 12.969/56 del 15 de julio de 1956 y pasa la política indígena a las jurisdicciones provinciales.
- Decreto 5463/58 del 10 de septiembre de 1958: crea la Dirección de Asuntos Indígenas dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la finalidad de atraer a los indígenas nómades a la Nación.
- Decreto 845/61 del 30 de septiembre de 1961: la Dirección Nacional pasa al Ministerio del Interior y se crea un Consejo Asesor de Asuntos Indígenas.
- Decreto 971/67 del 29 de octubre de 1967: se transfiere la Dirección a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
- Decreto 2462/68 del 9 de mayo de 1968: se encargó la cuestión indígena al Servicio Nacional de Asuntos Indígenas.
- Decreto 3687/69 del 7 de julio de 1969: se crea el Departamento de Asuntos Indígenas.
- Decreto 2464/70 del 29 de marzo de 1970: mantuvo las incumbencias del Departamento de Asuntos Indígenas al modificar la secretaría de Protección y Asistencia de la Comunidad.
- Decreto 339/73 del 20 de noviembre de 1973: dispuso la competencia de la Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social para comunidades indígenas.
- Ley 21.273/76 del 20 de marzo de 1976: eliminó la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social.





- Decreto 392/76 del 19 de marzo de 1976: se asignó la promoción y desarrollo de las comunidades indígenas al Ministerio de Bienestar Social.
- Decreto 2697/78 del 10 de noviembre de 1978: traslada el tema a la Secretaría de Acción Social.
- Decreto 1811/80 del 1 de septiembre de 1980: se otorgó a la Subsecretaría de Promoción Social la promoción del desarrollo de comunidades indígenas, programación y fiscalización.

La ley 23.302, basada en la Convención 107 de la OIT fue reformada por la Ley 25.799 del 5 de noviembre del 2003. Actualiza la política hacia las comunidades indígenas introduciendo el desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales a través de la capacitación laboral, la de mano de obra propia, el desarrollo de la cultura, el fomento de la autogestión comunitaria y el respeto a las técnicas y costumbres de las comunidades.

PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS

Un examen limitado del problema de las políticas hacia los Pueblos de origen en la Argentina, pero más específicamente de la situación de las antiguas tribus pampeanas y la Frontera Sur, me sugiere las siguientes consideraciones.

Estas políticas -de acuerdo con lo que se puede advertir en la objetividad legal o concreta de acción del Estado- promueven la conjunción de la problemática indígena exclusivamente con la ruralidad. Por esa razón, la tierra sigue siendo el eje tanto del reclamo como de lo que se acepta otorgar. En el caso sobre el que argumenté, ¿quién es el mapuche urbano?

La historia de la relación con el Estado transitó desde la inducción para que los indígenas se convirtieran al sedentarismo y a la pacificación al usufructo de tierras pero



con condiciones desde la protección y la asistencia a la promoción de su desarrollo (siempre rural).

Más sintomático ha sido el pasaje de la inscripción en la esfera de los trabajadores (braceros, peones) a la singularidad cultural. A pesar de eso, nunca los asuntos indígenas se colocaron en los Ministerios de Cultura o Educación sino en los de Trabajo y Previsión, Asistencia o Bienestar Social, Interior y Justicia. El ascenso de la doctrina de los Derechos Humanos ofreció algunas otras pocas dimensiones de acción ligadas a la tolerancia y estímulo de la diferencia cultural.

En definitiva, resta una cuestión: la cesión territorial.

Al respecto, el Estado no puede enajenar la tierra fiscal por dos razones. Una es porque la consagración de la propiedad privada como no expropiable salvo como excepción interpone serios obstáculos a las concesiones de lotes o terrenos para una economía de subsistencia, ya que las comunidades no pueden competir con el capitalismo agrario. Por otra parte, la Argentina es muy extensa pero la tierra fiscal no es infinita, el suelo agrario es caro y la unidad de explotación no puede ser pequeña porque no es rentable. Otra es que el resto de la población no goza de ese privilegio (en sentido jurídico); a lo sumo se entregan viviendas a gente re-localizada o, mediante créditos, unidades habitacionales que los favorecidos habrán de pagar a los largo de sus vidas.

Mi propuesta es que se entregue a los Pueblos de origen un porcentual del subsuelo (petrolero, gasífero, minero, acuífero) proporcional al producido del PBI por esas ramas de la economía nacional. Se trataría de una justicia compensatoria por daño de guerra (para los mapuche, ocurrido hace ciento veinte años); el monto se extraería de lo que pertenece al Estado por definición y permitiría desarrollar a estos pueblos sin condenarlos a expresar una pobreza endémica o enclaves de desarrollo precapitalista. Para disolver la subordinación política y para asegurar el ejercicio de una representación autónoma, considero que se debe debatir un cupo obligatorio de inserción



parlamentaria para las coaliciones sociales que -de acuerdo con el status legal actual- se encuentren inscriptas como indígenas en jurisdicciones municipales y provinciales.

Una dimensión de no menor importancia es la pobreza mapuche. Rancière (2007:25) dice que hay política cuando “...hay una parte de los que no tienen parte, una parte o un partido de los pobres”. La política existe cuando el orden natural de la dominación es interrumpido por la institución de una parte de los que no tienen parte. Esta institución sería el todo de la política como forma específica del vínculo. La misma define lo común de la comunidad como comunidad política, es decir, dividida, fundada sobre una distorsión que escapa a la aritmética de los intercambios y las reparaciones. Al margen de esta institución de lo social no habría política. Ha llegado la hora de ponerla en marcha.

CONCLUSIONES

Las razones de justicia no pueden resolver -al menos en la actualidad- las cesuras irresueltas de la cuestión indígena en la República Argentina porque ella se encuentra congelada entre los parámetros de ruralidad, promoción del desarrollo y etnicidad incompleta. Lo fundamental es que el reconocimiento culturalista -y sus derivados- es insuficiente porque no transforma la situación sistémica de incapacidad económica y política de sus actores. La combinación renta del subsuelo y cupo parlamentario pueden constituirse en programas propositivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABÉLÈS, Marc. 1990. *Anthropologie de l'Etat*. Armand. París, Collier.
- ABÉLÈS, Marc y Máximo BADARÓ. 2016. *Los encantos del poder. Desafíos de la Antropología Política*. Buenos Aires, Siglo XXI.





ALTERINI, Jorge H.; Pablo M. CORNA y Gabriela A. VÁZQUEZ. 2005. *Propiedad Indígena*. Buenos Aires, Universidad Católica Argentina.

BECHIS, Marta. 2006. “La “organización nacional” y las tribus pampeanas en argentina durante el siglo XIX”. *Revista TEFROS*, Vol. 4, N°. 2: 1–24. Disponible en: <http://www.hum.unrc.edu.ar/ojs/index.php/tefros/issue/view/12/showToc>. Consultado el 07 de agosto de 2016.

BONILLA, Heraclio. 2007. *El futuro del pasado. Las coordenadas de la configuración de los Andes*. Lima, Universidad de San Marcos.

BONILLA, Heraclio. 2008. “Los Andes: la metamorfosis y los particularismos de una región”. *C y E*, año 1 (1), junio: 101-125.

GARCÍA HIERRO, Pedro y Alexandre SURRALLÉS. 2009. *Antropología de un derecho. Una determinación territorial de los pueblos indígenas como derecho humano*. Copenhague, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo. 2006. “Colonialismo interno (una redefinición)”. En: Borón, Atilio; Javier Amadeo y Sabrina González (comps.), *La teoría marxista hoy*. Buenos Aires, Clacso: 409-434.

KENNEDY, Duncan. 2010. *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires, Siglo XXI.

LEAF, Murray. 1981. *Uma historia da Antropologia*. San Pablo, Zahar/Edusp.

LUMBRERAS, Luis G. 1990. “Consideraciones preliminares para la crítica de la razón colonial”. En: Bonilla, Heraclio; Manuel Burga, Luis. G. Lumbreras, Amparo Menéndez Carrión, Galo Ramón y Enrique Tandeter (comps.), *Los Andes: el camino del retorno*. Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador. ABYA-YALA: 55-70.

MARZAL, Manuel M. 1981. *Historia de la Antropología Indigenista*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

QUIJANO, Anibal. 1988. *Modernidad, identidad y utopía en América Latina*. Lima,





Sociedad y Política Ediciones.

PUYOL GONZÁLEZ, Ángel. 2015. *Rawls, el filósofo de la justicia*. Buenos Aires, EMSE EDAPP.

RANCIÈRE, Jacques. 2007. *El desacuerdo. Política y Filosofía*. Buenos Aires, Nueva Visión.

RAWLS, John. 2006 [1971]. *Teoría de la Justicia*. México, Fondo de Cultura Económica.

ROCCHIETTI, Ana María. 2000. “La cultura como verdad: pobreza latinoamericana”. *Herramienta*, 12: 36-49.

ROCCHIETTI, Ana María. 2004. Crímenes Perfectos. Cultura, libertad y autodeterminación. *Herramienta*, 25: 107-122.

ROCCHIETTI, Ana María. 2010. “El desierto inacabable y una historia sudamericana”. *Revista Sociedades de Paisajes Áridos y Semi-áridos*. Año II (II), junio: 75-84.

SUPIOT, Alain. 2007. *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Buenos Aires, Siglo XXI.

